



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecución de Garantía Mobiliaria (Aprehensión y Entrega de Vehículo)
Demandante	Apoyos Financieros Especializados S.A.S. “Apoyar S.A.S.”
Demandado	Jhojans Correal Carrasquilla
Radicado	05001 40 03 013 2021 00676 00
Providencia	Auto Interlocutorio 1708
Asunto	Niega solicitud de aprehensión de vehículo – Acepta renuncia a poder

Mediante escrito presentado el **22 de junio de 2021**, según acta de reparto adjunta, **Apoyos Financieros S.A.S. “Apoyar S.A.S.”** formuló solicitud Ejecución de Garantía Mobiliaria y por ende la aprehensión y entrega del vehículo de **Placas JBO962**, de propiedad de **Jhojans Correal Carrsquilla**; no obstante, advierte el Juzgado, que el título ejecutivo acompañado a la solicitud, ha perdido vigencia al sobrepasar el término de un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en relación a la fecha de la radicación inicial de la solicitud, como requisito novísima para el caso de las garantías mobiliarias.

En efecto señala el artículo 12 de la ley 1676 de 2013:

“Título ejecutivo. Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, **el formulario registral de ejecución** de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”. **(Negrillas puestas)**

A su vez señala el artículo 30 de Decreto 400 de 2014, que para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria será necesaria la inscripción

de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo, a voces del artículo 12 de la Ley 1676 de 2013;

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60,61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

...El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

La inscripción no sobrepasará el término de treinta días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la demanda, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, como lo señala el artículo 31 Ibidem:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

...5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución...”.
(Negrillas puestas).

En tal sentido, se tiene que, en la presente solicitud la fecha del **Formulario de Registro de Ejecución** es del **20 de abril de 2021** y la Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria (aprehensión y entrega del vehículo) fue presentada el **22 de junio de 2021**, esto es, **por fuera del término de 30 días** previsto en la norma antes mencionada, desvirtuando la vigencia del título ejecutivo presupuesto axiológico de la acción.

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la presente Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria (aprehensión y entrega del vehículo), del automotor identificado con **placas JBO692**, instaurada por **Apoyos Financieros Especializados S.A.S. “Apoyar S.A.S.”**, en contra de **Jhojans Correal Carrasquilla**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como la solicitud fue presentada en forma electrónica, no hay documentos para entregar, por lo que se ordena el archivo de la misma, previa cancelación en el sistema de gestión.

Por último, se acepta la renuncia que del poder efectúa el abogado **Ramón José Oyola Ramos**, advirtiéndole que en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, dicha renuncia no pone termino al mandato sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

4

<p style="text-align: center;">JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>129</u> Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy <u>4 DE</u> <u>AGOSTO DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">LEIDY JOHANNA URIBE RICO SECRETARIA</p>
--

**Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

05001 40 03 013 2021 00676 00

Código de verificación:

2438b57fa47fe3f97dcac3cb33ec5b997a3c8d22877af09fa2c4512386179141

Documento generado en 03/08/2021 11:12:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**